



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 3249

I 04/04/01

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
OPASI 2 - 254  
RUNOR 1 – 431  
Servicio de venta de cheque de pago  
financiero

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó, en el tema de la referencia, la siguiente resolución:

"1. Aprobar un nuevo servicio de venta de "cheques de pago financiero", de acuerdo con las siguientes características:

- 1.1. Podrán ser ofrecidos a sus clientes o al público en general por los bancos y demás entidades financieras.
- 1.2. Se tratará de un cheque común, emitido por los bancos y demás entidades financieras, con las modalidades admitidas para ese tipo de cheque.
- 1.3. El monto del cheque podrá ser cancelado mediante efectivo (por caja) por el solicitante, mediante transferencia a favor de la entidad emisora o a través de débito en cuenta si se tratara de clientes de la entidad.
- 1.4. El tenedor podrá depositarlo en cualquier entidad en cuyo caso será cursable por cámara contra la cuenta del banco o entidad financiera girada o cobrarlo en ventanilla en la sucursal girada con las limitaciones establecidas en el punto 2.1. de la Sección 2. de las normas sobre "Prevención de lavado de dinero y de otras actividades ilícitas".

2. Establecer que las entidades financieras no habilitadas para recibir depósitos en cuenta corriente podrán realizar la operatoria prevista en el punto 1. a través de las cuentas que posean en entidades autorizadas.

3. Incorporar en la Sección 1. de las normas sobre "Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas", los siguientes puntos:

"1.2.1.17. Venta de cheques de pago financiero."

"1.3.22. Inusual frecuencia y/o monto en operaciones de venta de cheques de pago financiero."



4. Sustituir el punto 2.2.1. de la Sección 2. de las normas sobre "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" por el siguiente:

"2.2.1. Por pago de cheques. En el caso de cuentas a nombre de personas jurídicas que no dispongan de chequeras, deberá preverse el débito por el pago de "cheques de ventanilla" a sus representantes legales o personas autorizadas para operar en ellas. También se contemplarán los débitos por la venta de "cheques de mostrador" y "cheques de pago financiero" emitidos por el banco y de "cheques cancelatorios"."

En anexo les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en la reglamentación de la cuenta corriente bancaria.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

José Rutman  
Gerente Principal  
de Normas

Alejandro Henke  
Subgerente General de Regulación  
y Régimen Informativo

ANEXO



B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN SOBRE SERVICIO DE VENTA DE CHEQUE DE PAGO FINANCIERO	Anexo a la Com. "A" 3249
----------	---	--------------------------

1. Mediante la "Ley de Prevención de la Evasión Fiscal" -Ley 25.345, art. 1º, modificada recientemente por el art. 9º de la Ley 25.413, "Ley de Competitividad" - se establece una limitación a las transacciones en dinero en efectivo y se dispone que no surtirán efectos entre las partes ni frente a terceros los pagos totales o parciales de sumas de dinero superiores a \$1.000 que no fueran realizados mediante depósitos en cuentas en entidades financieras, giros o transferencias bancarias, cheques o cheques cancelatorios o tarjetas de crédito.

Al respecto, cabe señalar que teniendo en cuenta el objetivo que persigue el citado dispositivo legal de que se registren la mayor parte de las operaciones comerciales y financieras y de extender el uso del cheque y otras modalidades de pago implementadas por el sistema financiero, se hace necesario contemplar la situación de las personas que no sean clientes de entidades o no cuenten con cuentas corrientes y/o tarjetas de crédito, y habilitar un instrumento que facilite las operaciones comerciales sin descuidar los objetivos mencionados.

2. Actualmente, los bancos en forma habitual emiten "cheques de mostrador", en general a clientes cuentacorrentistas que, por algún motivo en especial, requieren este servicio.

Sobre la base de esta operatoria, se considera conveniente hacer extensivo el uso de esa modalidad al público en general sin necesidad de ser cliente de las entidades intervinientes cuyo costo debería ser similar al que actualmente tienen fijado en esos casos.

A tal efecto, se incorpora una norma que reglamenta un nuevo servicio "el cheque de pago financiero"- que podrá ser ofrecido por los bancos y demás entidades financieras. En el caso de entidades financieras no habilitadas para recibir depósitos en cuenta corriente, podrán realizar esta operatoria a través de las cuentas que posean en entidades autorizadas.

Por otra parte, cabe recordar que el art. 7º de la Ley de Cheques -24.452 y modificatorias- establece, entre otras cosas, que el cheque no puede ser girado sobre el librador, salvo que se tratara de un cheque girado entre diferentes establecimientos de un mismo librador, por lo cual las entidades que participen en la operatoria deberán adoptar los recaudos pertinentes para su observancia, sin perjuicio de que el cheque pueda ser cobrado por ventanilla en otras sucursales distintas de la girada, si el banco brindara este servicio.

Se prevé que las entidades libren, con firma de funcionarios autorizados, únicamente cheques comunes en las condiciones que admite la ley y la reglamentación del Banco Central, es decir que, entre otros aspectos podrán ser emitidas con cláusula "no a la orden", al portador o a la orden de determinada persona. En estos dos últimos casos será factible endosarlos en una sólo ocasión conforme a lo establecido recientemente (punto 5.1.1. de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria").



3. Por otra parte, se realizan adecuaciones en el texto ordenado de las normas sobre "Prevención del lavado de dinero y otras actividades ilícitas" para incorporar este nuevo instrumento como una de las operaciones alcanzadas del punto 1.2.1. de la Sección 1. y entre las operaciones consideradas "sospechosas" del punto 1.3. de la citada sección.

En este orden, cabe señalar que resultarán aplicables las disposiciones contenidas en la Sección 2., que limitan a \$50.000 el importe de los cheques pagaderos por ventanilla.

Además, se adecua el punto 2.2.1. de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" contemplando dentro de los débitos por pago de cheques los correspondientes a "cheques de pago financiero" emitidos por las entidades.



B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 2. Movimiento de las cuentas.

## 2.1. Créditos.

### 2.1.1. Mediante depósitos por ventanilla o cajeros automáticos.

Cuando se empleen boletas, éstas deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

2.1.1.1. Denominación de la entidad financiera.

2.1.1.2. Nombres y apellido o razón social del titular y número de cuenta.

2.1.1.3. Importe depositado.

2.1.1.4. Lugar y fecha.

2.1.1.5. Cuando se trate de depósitos de cheques, la denominación de la entidad girada, el importe de cada uno de los cheques depositados y los respectivos plazos de compensación.

2.1.1.6. Sello de la casa receptora, salvo que se utilicen escrituras mecanizadas de seguridad.

Respecto de la realización de operaciones mediante cajeros automáticos, las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

### 2.1.2. A través de transferencias -inclusive electrónicas-, órdenes telefónicas, a través de "Internet", etc.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

### 2.1.3. Por créditos internos.

### 2.1.4. Otros.

Excepto cuando se empleen boletas de depósito, los bancos deberán emitir la pertinente constancia con los datos esenciales de la operación, cualquiera sea el medio que se utilice.

## 2.2. Débitos.

2.2.1. Por pago de cheques. En el caso de cuentas a nombre de personas jurídicas que no dispongan de chequeras, deberá preverse el débito por el pago de "cheques de ventanilla" a sus representantes legales o personas autorizadas para operar en ellas. También se contemplarán los débitos por la venta de "cheques de mostrador" y "cheques de pago financiero" emitidos por el banco y de "cheques cancelatorios".

2.2.2. Transferencias, las que deberán ser ordenadas por el cuentacorrentista, cualquiera sea su forma -personal, electrónica, telefónica, vía "Internet", etc.-.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3249	Vigencia: 04.04.01	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
2.			"A" 3244				2.			
	2.1.		"A" 2514	único			1.3.1.			
	2.1.1.		"A" 2514	único			1.3.1.1.	1º	S/Com. "A" 3075	
	2.1.1.1.		"A" 2514	único			1.3.1.1.1.			
	2.1.1.2.		"A" 2514	único			1.3.1.1.2.			
	2.1.1.3.		"A" 2514	único			1.3.1.1.3.			
	2.1.1.4.		"A" 2514	único			1.3.1.1.4.			
	2.1.1.5.		"A" 2514	único			1.3.1.1.5. y 1.3.1.1.6.			
	2.1.1.6.		"A" 2514	único			1.3.1.1.	últ.		
	2.1.1.	últ.	"A" 3075							
	2.1.2.		"A" 2514	único			1.3.1.2.		S/Com. "A" 3075	
	2.1.3.		"A" 2514	único			1.3.1.2.			
	2.1.4.		"A" 2514	único			1.3.1.2.			
	2.1.	últ.	"A" 3075							
	2.2.		"A" 2514	único			1.3.2.			
	2.2.1.		"A" 2514	único			1.3.2.1.		S/Com. "A" 3244 y "A" 3249	
	2.2.2.		"A" 2514	único			1.3.2.2.		S/Com. "A" 3075	
	2.2.3.		"A" 2514	único			1.3.2.3.		S/Com. "A" 3244	
	2.2.4.		"A" 2514	único			1.3.2.4.		S/Com. "A" 3075	
	2.3.		"A" 2514	único			1.14.			
	2.3.1.		"A" 2514	único			1.14.	1º		
	2.3.2.		"A" 2514 "A" 1199	único		I	1.14. 5.3.3.	2º		
	2.3.3.		"A" 2514	único			1.14.	3º		
	2.3.4.		"A" 3075							
	2.3.4.1.		"A" 3075							
	2.3.4.2.		"A" 3075							
	2.3.4.3.		"A" 1199			I	5.3.4.1. y 5.3.4.3.			
	2.3.5.		"A" 627				1.			
	2.4.		"A" 2514	único			1.15.		S/Com. "A" 2779	
	2.4.1.		"A" 2514	único			1.15.1.		S/Com. "A" 2779	
	3.			"A" 3075						
		3.1.		"A" 2514	único			1.3.2.1.		S/Com. "A" 3075
3.2.		1º	"A" 2864				1.			
3.2.1.			"A" 2864				1.1.		S/Com. "A" 3075	
3.2.2.			"A" 2864				1.2.			
3.2.3.			"A" 2864				1.3.			
3.2.4.			"A" 2864				1.4.			
3.2.5.			"B" 6348						S/Com. "A" 3075	
3.2.		últ.	"A" 3075							
3.3.			"A" 2602							
3.3.1.			"A" 2602				1.		S/Com. "A" 3075	
3.3.2.			"A" 2602	único			3.			
3.3.3.		1º	"A" 2602	único			2.	3º		
		2º	"A" 2602	único			2.3.			
3.3.4.			"A" 2602	único			2.1.			



B.C.R.A.	PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS
	Sección 1. Lavado de dinero.

1.2.1.8. Giros o transferencias emitidos y recibidos (internos y con el exterior) cualquiera sea la forma utilizada para cursar las operaciones y su destino (depósitos, pases, compraventa de títulos, etc.).

1.2.1.9. Compraventa de cheques girados contra cuentas del exterior y de cheques de viajero.

1.2.1.10. Pago de importaciones.

1.2.1.11. Cobro de exportaciones.

1.2.1.12. Venta de cartera de la entidad financiera a terceros.

1.2.1.13. Servicios de amortización de préstamos.

1.2.1.14. Cancelaciones anticipadas de préstamos.

1.2.1.15. Constitución de fideicomisos y todo tipo de otros encargos fiduciarios.

1.2.1.16. Compraventa de cheques cancelatorios.

1.2.1.17. Venta de cheques de pago financiero.

#### 1.2.2. Guarda y mantenimiento de la información.

Se almacenarán los datos de todas las personas a cuyo nombre se hallen abiertas las cuentas o se hayan registrado las operaciones.

La guarda y el mantenimiento de la información comprenderá también los casos de personas que -a juicio de la institución interviniente- realicen operaciones vinculadas que, aun cuando hayan realizado operaciones sin alcanzar el nivel mínimo establecido en el punto 1.2.1., en su conjunto, excedan o lleguen a dicho importe.

#### 1.2.3. Copia de seguridad.

Al fin de cada trimestre calendario, con los datos almacenados durante el período, deberá conformarse una copia de seguridad ("backup").

Dicho elemento contendrá, además de esa información, los datos correspondientes a los trimestres anteriores de los últimos 5 (cinco) años, es decir que deberá comprender como máximo 20 períodos.

Esa copia de seguridad deberá quedar a disposición del Banco Central de la República Argentina para ser entregada dentro de las 48 horas hábiles de requerida.

Versión: 4a.	Comunicación "A" 3249	Vigencia: 04.04.01	Página 3
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS
	Sección 1. Lavado de dinero.

- 1.3.13. Utilización de cartas de crédito para mover fondos en forma inconsistente con el negocio del cliente.
- 1.3.14. Transferencias electrónicas de fondos que no pasan por una cuenta en la entidad financiera.
- 1.3.15. Transacciones sospechosas realizadas por representantes de personas jurídicas.
- 1.3.16. Inesperado pago de deudas contraídas con entidades financieras.
- 1.3.17. Solicitud de crédito con garantía de fondos depositados en otras entidades.
- 1.3.18. Clientes con numerosas cuentas en fideicomiso.
- 1.3.19. Movimientos significativos e inusuales en cuentas de valores en custodia.
- 1.3.20. Transacciones cursadas a y recibidas de áreas internacionalmente consideradas sospechosas de lavar dinero.  
  
A tal efecto se prestará especial atención a las comunicaciones que efectúe la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, respecto de los países considerados no cooperadores o que ofrezcan distinto grado de permeabilidad o vulnerabilidad a maniobras de lavado de dinero.
- 1.3.21. Inusual frecuencia y/o monto en operaciones de compraventa de cheques cancelatorios.
- 1.3.22. Inusual frecuencia y/o monto en operaciones de venta de cheques de pago financiero.

#### 1.4. Entidades alcanzadas.

- 1.4.1. Entidades financieras.
- 1.4.2. Casas, agencias y oficinas de cambio.

Las previsiones contenidas en la presente reglamentación serán aplicables respecto de las operaciones en las que intervengan, comprendidas en los límites legales y reglamentarios, respectivamente vigentes.

- 1.4.3. Asociaciones mutuales.

Se recomienda observar lo previsto en el punto 1.1.1.

- 1.4.4. Sistemas cerrados de tarjetas de crédito.

Se recomienda observar lo previsto en el punto 1.1.1.

Versión: 7a.	Comunicación "A" 3249	Vigencia: 04.04.01	Página 5
--------------	-----------------------	-----------------------	----------





B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Comunic.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.1.1.		"A" 2627	1.	1°	
	1.1.1.2.		"A" 2627	1.	2°	
	1.1.1.3.		"A" 2451	1. y 2.		Según Com. "A" 3037
	1.1.1.4.		"A" 2451	3.		
	1.1.1.5.		"A" 2451	5.		Según Com. "A" 3037
	1.1.2.	1° y 2°	"A" 2627	6.		Según Com. "A" 3037
			"A" 2458	1.		
	1.1.2.1.		"A" 2458	2.		
	1.1.2.2.		"A" 2458	3.		
	1.1.2.3.		"A" 2458	4.		
	1.2.1.		"A" 2627	2.	1°	Según Com. "A" 3037
	1.2.1.1		"A" 2627	2.1.		Según Com. "A" 3037
	1.2.1.2.		"A" 3037			
	1.2.1.3.		"A" 2627	2.2.		
	1.2.1.4.		"A" 2627	2.3.		Según Com. "A" 3037
	1.2.1.5.		"A" 2627	2.4.		Según Com. "A" 3037
	1.2.1.6.		"A" 2627	2.5.		Según Com. "A" 3037
	1.2.1.7.		"A" 3037			
	1.2.1.8.		"A" 2627	2.6.		Según Com. "A" 3037
	1.2.1.9.		"A" 2627	2.7.		Según Com. "A" 3037
	1.2.1.10.		"A" 2627	2.8.		
	1.2.1.11.		"A" 3037			
	1.2.1.12.		"A" 2627	2.9.		
	1.2.1.13.		"A" 2627	2.10.		
	1.2.1.14.		"A" 2627	2.11.		
	1.2.1.15.		"A" 2627	2.12.		
	1.2.1.16.		"A" 3217	1.		
	1.2.1.17.		"A" 3249	3.		
	1.2.2.		"A" 2627	3.		Según Com. "A" 3037
	1.2.3.		"A" 2627	5.		
	1.2.4.		"A" 2627	4.		
	1.3.	1°	"A" 2627	1.	2°	
		2°	"A" 2509	1.		Según Com. "A" 3037
	1.3.1.		"A" 2509	1) Anexo		
	1.3.2.		"A" 2509	2) Anexo		
	1.3.3.		"A" 2509	3) Anexo		
	1.3.4.		"A" 2509	4) Anexo		
	1.3.5.		"A" 2509	5) Anexo		
	1.3.6.		"A" 2509	6) Anexo		
	1.3.7.		"A" 2509	7) Anexo		
1.3.8.		"A" 2509	8) Anexo			
1.3.9.		"A" 2509	9) Anexo			
1.3.10.		"A" 2509	10) Anexo			

Comunicación "C" 30441



TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Comunic.	Punto	Párrafo	
	1.3.11.		"A" 2509	11) Anexo		
	1.3.12.		"A" 2509	12) Anexo		
	1.3.13.		"A" 2509	13) Anexo		
	1.3.14.		"A" 2509	14) Anexo		
	1.3.15.		"A" 2509	15) Anexo		
	1.3.16.		"A" 2509	16) Anexo		Según Com."A" 3037
	1.3.17.		"A" 2509	17) Anexo		
	1.3.18.		"A" 2509	18) Anexo		
	1.3.19.		"A" 2509	19) Anexo		
	1.3.20.		"A" 2509	20) Anexo		Según Com. "A" 3215
	1.3.21.		"A" 3217	2.		
	1.3.22.		"A" 3249	3.		
	1.4.1.		"A" 2627	1.		
	1.4.2.		"A" 2627	8.		
	1.4.3.		"A" 2451		2°	
	1.4.4.		"A" 2451		2°	
2.	2.1.		"A" 2543	1.	1°	Según Com. "A" 3059
	2.2.1.		"A" 2543	1.	2°	Según Com. "A" 3061
	2.2.2.		"A" 2543	1.	2°	
	2.3.		"A" 2543	2.		
3.	3.1.	1°	"A" 2213		1°	
		2°	"A" 2213		3°	
	3.2.1.		"B" 5672		5°	
	3.2.1.1.		"B" 5672		5°	
	3.2.1.2.					Incluye aclaración interpretativa
	3.2.2.		"B" 5672		4°	
	3.2.3.		"B" 5672		6°	
	3.3.1.		"B" 5672		2°	
	3.3.2.		"A" 2213		2°	
			"B" 5672		3°	
	3.3.3.		"A" 2213		2°	
	3.3.4.		"B" 5709		2°	
	3.3.4.1.		"B" 5709		2°	
	3.3.4.2.		"B" 5709		2°	
	3.3.4.3.		"B" 5709		2°	
	3.3.5.		"B" 5672		2°	
	3.3.6.		"B" 5672		2°	

Comunicación "C" 30441